



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200164

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **OSCAR DARIO VÁSQUEZ TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.154.806, contra la **EPS SALUD TOTAL y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

El ciudadano **OSCAR DARIO VASQUEZ, TEJADA** acude a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, como quiera que, a raíz de un accidente de tránsito que sufrió el 8 de junio de 2022, lo han venido tratando por varias fracturas en el tobillo, en fémur radio y cubito derecho, mano izquierda y otras afectaciones que le ocasionó el siniestro y, ante los dolores intensos y la posible falta de consolidación de una de sus fracturas, se ordenó consulta de control por consulta externa con especialista en ortopedia y traumatología, sin embargo, tras varios intentos por programar la cita de control, no ha sido posible porque le indican que no disponen de agenda y que está disponible solo hasta el año 2023.

Resalta que en previa valoración con el especialista en ortopedia, le indicó que se requiere la aprobación de una nueva cirugía para el injerto de hueso con el propósito de consolidar la fractura, y su demora puede potenciar el rechazo del implante.

Conforme lo anterior, solicita que se ordene a la EPS SALUD TOTAL programe la cita con el especialista en Ortopedia y Traumatología, así como la práctica de la cirugía de injerto de hueso, además le proporcione la atención integral para el manejo de sus patologías.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida el día 17 de noviembre de 2022 y se dispuso el traslado del libelo y sus anexos a SALUD TOTAL y al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda de amparo; se ofició a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA para que se sirva informar si ha prestado la atención médica al accionante posterior a inicial brindada por el accidente de tránsito. Y se requirió al Dr. Hugo Leonel Velasco Erera – especialidad de Ortopedia y Traumatología - adscrito al citado centro policlínico. A su vez, en el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por no satisfacer los requisitos del Art. 7 de Decreto 2591 de 1991 y siendo esta el objeto principal de la actuación.

2.3. Contestación.

2.3.1. EPS SALUD TOTAL.

La señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, en calidad de Administrador Principal de la EPS, señala que el señor Oscar Darío Vásquez Tejada es afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo, paciente a quien, evaluada la pertinencia de lo solicitado, se le generó autorización para la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA-RODILLA* con numero 8902801200, a realizarse el 23 de noviembre de 2022, a las 10.00 AM, en la IPS AS. DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, cita que se confirmó, a través de llamada telefónica, con el señor Vásquez Tejada y que aceptó.

Agrega que al accionante se le ha brindado la atención médica que ha requerido para el manejo de sus patologías, conforme lo ordenado por los médicos tratantes y de acuerdo con las funciones que legalmente le compete cumplir. De tal manera que, en razón que no se ha negado servicio de salud alguno, deprecia la improcedencia de esta actuación por carencia actual de objeto por hecho superado, fundada en extractos de la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

Frente al tratamiento integral, insiste en que la EPS le ha garantizado la autorización y suministro de los servicios médicos – asistenciales que han prescrito los galenos adscritos a la red de prestadores de servicios, alineada con lo normado en la ley Estatutaria de salud 1751 de 2015, siendo deber del paciente junto con su médico precisar la atención médica que requiere sin necesidad de acudir a la tutela, pues no es dable que se protejan derechos futuros inciertos, teniendo en cuenta que los servicios se prestan dependiendo de las específicas condiciones del paciente y de acuerdo a lo que determine el médico tratante, sobre todo que el actor no presenta orden médica de servicios de salud pendientes o que no se hayan prestado.

Con base en lo manifestado, solicita al Despacho se denieguen las pretensiones contra la EPS SALUD TOTAL al emerger la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado con la asignación de la cita con especialista; además, se despache desfavorable la atención integral pues no se evidencia ordenes médicas presentes, por lo que no es pertinente proteger meras expectativas.

2.3.2. CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA-CLINICA COLSANITAS

En réplica al libelo, el representante para asuntos judiciales responde que como IPS prestó los servicios de salud al señor OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TEJADA, afiliado a la EPS SALUD TOTAL, quien fue atendido por el servicio de urgencias debido a un accidente de tránsito el 8 de junio de 2022, atendido por politraumatismos y varias fracturas a través de ortopedia y cirugía plástica, se estabilizó y se dio de alta el 19 del mismo mes, con control el 8 de julio con orden para fisioterapia, radiografías y cita de control por ortopedia. Aclara que la entidad que debe garantizarle la atención médico asistencial es la EPS SALUD TOTAL y no la IPS (Decreto 70 de 2016).

Conforme lo expuesto, aduce que su representada realizó la gestión para brindar los servicios de salud que requirió el accionante y ordenados por el médico tratante, por tanto, no existe vulneración a derecho fundamental alguno del señor VASQUEZ TEJADA, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente actuación y, en consecuencia, se desvincule a la CLINICA COLSANITAS de la misma.

2.3.3 CENTRO CLINICO DEL OLAYA.

El representante legal suplente manifiesta que el señor OSCAR DARIO VASQUEZ se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL y frente a la pretensión principal en su demanda, en cuanto a que se programe cita con especialista en ortopedia y traumatología, sostiene que en comunicación con el mismo actor manifestó ya tiene programada esta cita en el Hospital San José, razón por la cual no acepta la cita en ese centro Policlínico.

En ese sentido, la encargada de autorizar los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes es la EPS, igualmente de remitir los mismos a las IPS para su realización, por lo que aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el servicio reclamado no puede ser practicado en este centro clínico, y le ha garantizado los servicios médicos asistenciales sin vulnerar derecho fundamental alguno al actor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una empresa de carácter particular que prestan el servicio público de salud.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde establecer si las accionadas SALUD TOTAL y/o el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA vulneran los derechos a la vida digna y salud invocados por el señor OSCAR DARIO VASQUEZ TEJADA por la omisión de programarle la “CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, ordenada por el médico tratante y que se requiere para llevar a cabo la cirugía de injerto de hueso para la recuperación de la fractura de tibia.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucionales que alega la accionante como vulnerada, esto el derecho a la salud y vida digna, valga recordar que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha dicho que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.² De esa forma, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo³.

En este contexto también fue sancionada la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que el goce de este derecho comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”.

Ahora bien, sobre los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, porque la EPS SALUD TOTAL y el POLICLINICO DEL OLAYA son empresas particulares que cada una presta el servicio público de dentro de sus funciones dentro del Sistema General de Salud y frente a ellas es que se endosa la violación de los derechos invocados.

En punto al requisito de inmediatez, si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, en este asunto, no se advierte un término excedido desde la presunta vulneración a los derechos ante la omisión de programarle la cita con especialista en ortopedia ordenada el 10 de noviembre de 2022, puesto que ha transcurrido menos de 1 mes, tiempo prudencial. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el actor acude a la protección de sus derechos fundamentales y después de acudir

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de tutela
 Acción de tutela No. 110014088040202200164
 Accionante: Oscar Darío Vásquez Tejada
 Accionado: EPS Salud Total – Centro Policlínico del Olaya

a la entidad en varias ocasiones para obtener el servicio médico -asistencial, siendo este una herramienta idónea, ya que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud⁴.

3.4 Caso en concreto

En el asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que el señor OSCAR DARIO VASQUEZ, TEJADA solicita, por este mecanismo de amparo, que se ordene a la EPS SALUD TOTAL “programar cita con el especialista en ortopedista y traumatología y ordene practicar la cirugía de injerto de hueso óseo..” y además “SUMINISTRAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL de forma oportuna, efectiva, completa, continua y sin dilaciones de carácter administrativo”, toda vez que este servicio de salud fue ordenado por el médico tratante desde el 10 de noviembre, junto con otros exámenes conforme la copia de los servicios de salud que adjunta,

Centro Policlínico del Olaya
 Orden N°: 579956 Orden Consulta Código: OR006 Fecha y hora: 10/11/2022 06:32

Vigencia: 10/11/2022 - 10/12/2022 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S.A 4387-1-27 URGCAPITA CONTRIBUTIVO2020 Paciente: CC 80154806 OSCAR DARIO VASQUEZ TEJADA Fecha de Nacimiento: 11/12/1980 Edad: 41 Años/10 Meses/30 Días Sexo: Masculino Tipo de usuario: Contributivo Via de ingreso: Atención inicial de urgencias Categoría: Categoría A

Diagnósticos
 Principal Ingreso: M239 - Trastornos interno de la rodilla, no especificado Tipo principal: Impresión Diagnóstica, Relacionado 1 Ingreso: S821 - Fractura de la epifisis superior de la tibia.

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Laterali- dad	Estado	Información Autorización
1	8903800000 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	1			Autorizado	NAP 33719-2257255125 F.V 10/11/2023 53700

Especialidad solicitada: ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGIA
 Observaciones: CITA CONTROL PRIORITARIA. DR VELASCO.
 Especialidad: ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGIA ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGIA

Centro Policlínico del Olaya
 Orden N°: 557967 Orden Laboratorio Código: OR002 Fecha y hora: 09/11/2022 13:30

Vigencia: 09/11/2022 - 09/12/2022 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S.A 4387-1-27 URGCAPITA CONTRIBUTIVO2020 Paciente: CC 80154806 OSCAR DARIO VASQUEZ TEJADA Fecha de Nacimiento: 11/12/1980 Edad: 41 Años/10 Meses/29 Días Sexo: Masculino Tipo de usuario: Contributivo Via de ingreso: Atención inicial de urgencias Categoría: Categoría A

Diagnósticos
 Principal Ingreso: M239 - Trastornos interno de la rodilla, no especificado Tipo principal: Impresión Diagnóstica,

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Laterali- dad	Estado	Información Autorización
1	9022100000 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERIROCITOS INDICES ERIROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO)	1			Ordenada	Sin gestión de Autorización. Comuníquese con su EPS.
2	9069130000 - PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	1			Ordenada	Sin gestión de Autorización. Comuníquese con su EPS.

Observaciones: - Ante cualquier inquietud comuníquese a la Línea Total 485 45 55 en Bogotá o 01 8000 114 524 restó del país, o diríjase al PAU mas cercano.
 Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

Por su parte, la accionada SALUD TOTAL EPS sostiene que se procedió a emitir la autorización para “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA –RODILLA”, con orden de autorización número 8902801200, a efecto que se llevara a cabo en la IPS AS. DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR “para el día 23 de noviembre de 2022 a las 10:00 am”, agendamiento de la cita la cual se le comunicó al accionante, vía telefónica, visualizando la relación de la autorización así:

Por este motivo se genera autorización para el servicio:

Autorización	Servicio
8902801200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA-RODILLA

⁴ Sentencia T-224 de 2020.

fwf

Ahora bien, de la respuesta de la IPS POLICLINICO DEL OLAYA se verifica lo afirmado por la EPS SALUD TOTAL, en cuanto el accionante le confirmó que ya tenía fijada la cita con la especialidad de ortopedia y traumatología en el Hospital San José, por lo que no aceptaba la cita en el citado Policlínico. Situación, igualmente, corroborada por el Despacho, en comunicación vía telefonía fija con el señor Oscar Darío Vásquez, donde confirmó el agendamiento de la cita y además el trámite para la cirugía de implante óseo, como quiera que estaba adelantado trámites para consulta con el anesthesiólogo para la práctica de dicha intervención.⁵

En ese orden de ideas, analizadas las presentes diligencias, se vislumbra que las entidades de salud accionadas le están prestando los servicios médico-asistenciales en el marco de sus competencias, no se encontró omisión o negativa para la programación de la cita especializada, pese a que se presentó demora en su programación, en el momento se encuentra agendada y gestionada por la EPS SALUD TOTAL, por lo que el objeto principal de la acción constitucional se satisfizo con la asignación de fecha para la realización de la consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, a fin de determinar lo pertinente sobre la cirugía mencionada, pues sobre aquella no hay orden, ni se advierte en la historia clínica su prescripción, por lo que frente a este aspecto es claro que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (Negrilla fuera del texto).

Por tanto, no se encuentra en la actualidad una falla en el servicio de salud y, por tanto, no hay vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues el servicio de salud requerido -cita con la especialidad de Ortopedia y Traumatología- fue agendada en la IPS encargada de asumir su atención, adscrita a la red de prestadores de la EPS accionada. En consecuencia, este Despacho concluye que las demandadas están cumpliendo con la prestación de los servicios médicos y asistenciales requeridos, sin vulnerar los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, en torno al tratamiento integral, este estrado judicial no avizora que se haya negado al accionante algún otro servicio médico-asistencial hasta el momento, amén que el señor VASQUEZ TEJADA en su manifestación vía telefónica ratificó que se habían solucionado los servicios de salud que tenía pendientes y mal podría entrar a garantizar derechos futuros e inciertos, cuando es claro que la presente acción se instauró para la emisión de la autorización

⁵ [012CONSTANCIA LLAMADA TELEFONICA.pdf](#)

para la cita de control y seguimiento por la especialidad en ortopedia y traumatología, a fin de determinar la procedencia de la cirugía de injerto de hueso, servicio que ya fue gestionado por la EPS, por lo que la situación ya fue superada y aceptada por el actor, en consecuencia, se negará ese pedimento. No obstante, se advertirá a **SALUD TOTAL EPS** que tienen el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás requeridos para el tratamiento y rehabilitación de sus quebrantos de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **OSCAR DARIO VASQUEZ TEJADA**, contra **SALUD TOTAL EPS** y **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral. **PREVENIR** a **SALUD TOTAL EPS** que tiene el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás requeridos por el señor **OSCAR DARÍO VASQUEZ TEJADA**.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ